



Indice General

Decretos leyes.....	11 — 653
Apéndice.....	657 — 768
Indice por orden numérico.....	769 — 812
Indice por Ministerios.....	813 — 856
Indice por materias.....	857 — 1033
Fe de erratas.....	— 1035

DISPOSICIONES QUE SE ENCUENTRAN EN EL APÉNDICE

<i>Decreto 4,540, de 15 de noviembre de 1932.—</i> Texto definitivo del D. F. L. 8,355, de 23 de diciembre de 1927, sobre retiro, montepío, etc. de Carabineros de Chile.....	657
<i>Decreto 654, de 24 de agosto de 1932.—</i> Estatuto Orgánico del Instituto de Comercio Exterior.....	661
<i>Decreto 2, de 2 de enero de 1932.—</i> Ley Orgánica del Consejo de Defensa Fiscal.....	672
<i>Decreto 935, de 20 de abril de 1932.—</i> Reglamento Orgánico y de Servicios de la Contraloría General de la República.....	676
<i>Decreto 2,228, de 21 de diciembre de 1932.—</i> Reglamento del Código de Minería.....	696
Reglamento del D. L. 491, sobre concesión de yacimientos auríferos.....	721
<i>Decreto 1,041, de 27 de abril de 1932.—</i> Reglamento sobre concesión a particulares de placeres auríferos reservados para el Estado.....	724
<i>Decreto 596, de 14 de noviembre de 1932.—</i> Texto único de los decretos-leyes sobre Cooperativas.....	731
<i>Decreto 506, de 5 de julio de 1933.—</i> Reglamento para aplicación del decreto 596, de 14 de noviembre de 1932, sobre Cooperativas.....	741

de 1932.—Vista la necesidad de atender a la alimentación y otros gastos relacionados con la atención de los cesantes, he acordado y dicto el siguiente

Decreto-ley:

La Tesorería Provincial de Santiago pondrá a disposición del tesorero general de la Dirección General de Cesantía la cantidad de tres millones de pesos (\$ 3.000,000), a fin de que siga atendiendo a la alimentación y otros gastos relacionados con los cesantes.

Ríndase cuenta de la inversión y dedúzcase el gasto de la presente ley.

Anótese, tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.—CARLOS DÁVILA.—*Víctor M. Navarrete.*—*Ernesto Barros J.*

DECRETO-LEY N.º 466 (1)

Rebaja intereses y amortización a deudores de instituciones hipotecarias regidas por la ley de 29 de agosto de 1855, que establece la Caja de Crédito Hipotecario, modificada por decreto con fuerza de ley N.º 94, de 11 de abril de 1931, el que, a su vez, fué modificado por el 335, de 20 de mayo de 1931. (2)

(Publicado en el "Diario Oficial" N.º 16,359, de 26 de agosto de 1932, y reproducido en el "Diario Oficial" N.º 16,371, de 9 de septiembre del mismo año).

Núm. 466.—Santiago, 22 de agosto de 1932.—He acordado y dicto el siguiente

Decreto-ley:

Artículo 1.º Concédese a los actuales

(1) Véanse leyes 5,044, 5,084, 5,088 y 5,111; y decretos-leyes 108 y 290.

(2) Véase nota pág. 393.

deudores de las instituciones hipotecarias regidas por la ley de 29 de agosto de 1855, una rebaja de 50 por ciento del interés y amortización correspondientes a los servicios que deben efectuarse dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del presente decreto-ley y de un 25 por ciento para los servicios que deben hacerse dentro de los doce meses subsiguientes.

El deudor que no sirviere oportunamente cada uno de los dividendos a que se refiere el inciso anterior, perderá el derecho a la rebaja si no hiciere el pago dentro de los 180 días siguientes al vencimiento del respectivo dividendo; ello sin perjuicio del interés penal establecido y de los derechos de la institución acreedora para hacer efectivo el cobro de la obligación.

Art. 2.º Facúltase a las instituciones aludidas en el artículo anterior para otorgar préstamos hipotecarios, en bonos o en dinero, por el valor de los dividendos actualmente en mora, con sus intereses y gastos, ya sea que se hayan o no convertido en pagarés, siempre que el valor del nuevo préstamo sumado con el saldo de la obligación primitiva, no exceda del 60 por ciento de la tasación del inmueble hipotecado, practicándose un nuevo avalúo si se considerara necesario.

Esta obligación no importa novación y tendrá la preferencia, mérito ejecutivo y demás condiciones y calidades indicadas en la ley N.º 5,044, de 22 de enero de 1932. La anotación marginal del instrumento en que se otorgue, deberá entenderse que importa una inscripción hipotecaria.

Estas obligaciones tendrán el servicio de interés y amortización indicado en el artículo 3.º del presente decreto-ley.

Art. 3.º Facúltase a la Caja de Crédito Hipotecario para conceder préstamos en dinero con garantía de bienes raíces y en conformidad a las disposicio-

nes generales de su ley orgánica, siempre que su producción se destine a explotaciones de carácter agrícola o industrial.

Estos préstamos tendrán un servicio de 3 por ciento semestral, pagadero por semestres vencidos, en cuya cifra se comprende un interés de 2,175 por ciento y una amortización acumulativa de 0,825 por ciento, en forma que la obligación se extinga en el plazo de 60 semestres.

Art. 4.º Expirado el plazo de que habla el artículo 1.º, los actuales deudores de la Caja de Crédito Hipotecario podrán solicitar la conversión de sus deudas a obligaciones cuyo servicio en interés y amortización no exceda del 6 por ciento al año.

En las mismas condiciones del inciso precedente podrán traspasarse a la Caja de Crédito Hipotecario, los deudores hipotecarios a largo plazo de la Caja Nacional de Ahorros y de las Cajas de Previsión, siempre que para este traspaso obtengan el acuerdo de la institución a cuyos beneficios se encuentren acogidos.

Art. 5.º Facúltase a las instituciones hipotecarias mencionadas en el artículo 1.º para exceder la cifra de descuentos en el Banco Central de Chile autorizada por las leyes N.ºs 5,044, de 22 de enero de 1932, y 5,088, de 15 de marzo del mismo año, hasta concurrencia de las sumas que arrojen las diferencias que resulten en contra de las instituciones acreedoras por la aplicación de las rebajas indicadas en el artículo 1.º

El beneficio creado por la ley N.º 5,044, se aplicará en los mismos términos y a la tasa que se indica en el artículo siguiente, a las nuevas obligaciones en que se podrán consolidar los dividendos en mora.

Art. 6.º El Banco Central de Chile hará los descuentos a que se refiere el

artículo anterior a la tasa del 1 por ciento de interés anual, sobre la base de un pagaré suscrito por la institución respectiva, por el monto que arroje la liquidación de las diferencias mencionadas en el artículo 5.º, la que deberá ser aprobada por la Superintendencia de Bancos.

Este descuento se mantendrá mientras se extingue la obligación con los recursos establecidos en el artículo 7.º del presente decreto-ley.

El descuento de las obligaciones que representan los dividendos consolidados se hará a 180 días y previo endoso del mutuo correspondiente.

Art. 7.º Con el objeto de ayudar al financiamiento de las rebajas indicadas en el artículo 1.º del presente decreto-ley, se faculta a las instituciones hipotecarias para retirar de la circulación por compra o por sorteo, según convenga, los valores correspondientes a las amortizaciones ordinarias o extraordinarias en dinero, que se efectúen en las obligaciones respectivas.

En las cancelaciones o amortizaciones que se practiquen en adelante, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del decreto con fuerza de ley N.º 94, de 11 de abril de 1931, se hará efectivo lo preceptuado en el inciso 2.º del referido artículo 7.º

Los beneficios que se obtengan de la aplicación de las disposiciones precedentes, se destinarán, en forma exclusiva, al pago del capital e intereses de los préstamos que, en conformidad a los artículos 5.º y 6.º del presente decreto-ley, haya concedido a las instituciones hipotecarias el Banco Central de Chile.

Art. 8.º En todo lo que no fuere contrario al presente decreto-ley, regirán las disposiciones de la ley de 29 de agosto de 1855, modificada por el decreto con

fuerza de ley N.º 94, de 11 de abril de 1931. (1)

Art. 9.º El presente decreto-ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Tómese razón, regístrese, comuníquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.—CARLOS DÁVILA.
—Ernesto Barros J. ←

DECRETO-LEY N.º 467

Modifica decreto de Hacienda N.º 6,891, de 2 de noviembre de 1931, que aplica a las mercaderías de Estados Unidos de N. A., Gran Bretaña y Alemania, disposiciones del decreto N.º 4,083 bis, de 1.º de julio del mismo año, que fija derechos de internación que pagarán las mercaderías procedentes de Francia, internadas desde el 22 de mayo del año indicado.

(Publicado en el "Diario Oficial" N.º 16,365, de 2 de septiembre de 1932)

Núm. 467.—Santiago, 23 de agosto de 1932.—Vista la nota N.º 3,904, de 8 del actual, del Ministerio de Relaciones Exteriores, dicto el siguiente

Decreto-ley:

Reemplázase la expresión "Gran Bretaña" del decreto de Hacienda N.º 6,891, de 2 de noviembre de 1931, por la siguiente: "Reino Unido de Gran Bretaña y del Norte de Irlanda".

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.—CARLOS DÁVILA.
—Ernesto Barros J.

(1) Modificado por el 335, de 1931.

El decreto-ley 743, de 15 de diciembre de 1925, reforma la ley del 55. Este decreto-ley no ha sido publicado; pero fué tomado razón por el Tribunal de Cuentas.

El decreto 2,829, del mismo mes, refunde en un solo texto la ley del 55 y el citado decreto-ley 743.

DECRETO-LEY N.º 468

Pone a disposición de la Dirección General de Beneficencia y Asistencia Social la suma de \$ 6,745.—, líquido que le corresponde del remate efectuado en 1929 de álamos del predio de doña Juana Cristina Silva, cantidad que en su oportunidad ingresó a arcas fiscales, cuando debió ser destinada a adquirir valores de renta para el sostenimiento de la Casa de Socorros de Doñihue.

(Publicado en el "Diario Oficial" N.º 16,381, de 23 de septiembre de 1932)

Núm. 468.—Santiago, 23 de agosto de 1932.—Vistos estos antecedentes, lo dispuesto en el artículo 1,056, del Código Civil y en la ley N.º 4,699, de 29 de noviembre de 1929, he acordado y dicto el siguiente

Decreto-ley:

La Tesorería Provincial de Santiago pondrá a disposición de la Dirección General de Beneficencia y Asistencia Social, la suma de seis mil setecientos cuarenta y cinco pesos (\$ 6,745), líquido que le corresponde del remate efectuado en 1929 de 320 álamos del predio de propiedad de doña Juana Cristina Silva, ubicado en Doñihue, suma que en su oportunidad ingresó a arcas fiscales, cuando debió ser destinada, de acuerdo con la cláusula testamentaria de la señora Silva y disposiciones legales vigentes, a adquirir valores de renta para el sostenimiento de la Casa de Socorros de la localidad.

Impútese a 04|01|0|v).

Refréndese, tómese, razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Go-